Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación *25000096216495*
25000096216495
[NOMBRE_1] Tribunal Oral 3
Fecha de emisión de notificación: 12/agosto/2025

Domicilio: [CUIT_1]
Carácter: Sin [NOMBRE_2] especiales: Sin [NOMBRE_2]
Copias: N
Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3 - sito en [DOMICILIO_1] 7° PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 7699 / 2014 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_3] Y OTROS s/INFRACCION ART.2 PRIMER PARRAFO DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

[NOMBRE_4]. legalmente notificado
Buenos Aires, de agosto de 2025. HA Fdo.: [NOMBRE_5], Secretario ad hoc

Causa n° [EXPEDIENTE_1]. "[NOMBRE_6] y otros s/ inf. art. 145 ter del CP" [NOMBRE_1] 3
///la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, el señor juez del Tribunal Oral en

lo Criminal Federal n° 3, Dr. [NOMBRE_7], asistido por la señora secretaria, Mg. [NOMBRE_5], procede a dictar sentencia en las causas n° [EXPEDIENTE_1] y sus conexas n° [EXPEDIENTE_2], [EXPEDIENTE_3], [EXPEDIENTE_4] y [EXPEDIENTE_5], seguidas a [NOMBRE_8], argentino, titular del documento nacional de identidad [DNI_1], nacido el 23 de diciembre de 1959 en la localidad de [NOMBRE_9], provincia de Buenos Aires, hijo de [NOMBRE_10], con domicilio en la [DOMICILIO_2] de la localidad de [NOMBRE_9], partido de San [NOMBRE_11], provincia de Buenos Aires; [NOMBRE_12], argentino, titular del documento nacional de identidad [DNI_2], nacido el 15 de abril de 1950 en la localidad de Berazategui, provincia de Buenos Aires, domiciliado en la [DOMICILIO_3], entre 10 y 11, del barrio "El Sol" de la localidad de Berazategui, provincia de Buenos Aires; [NOMBRE_13] [NOMBRE_14], argentino, titular del documento nacional de identidad [DNI_3], nacido el 12 de marzo de 1963 en esta ciudad hijo de [NOMBRE_15] y [NOMBRE_16], con domicilio en la [DOMICILIO_4] de esta ciudad; [NOMBRE_6], argentina, titular del documento nacional de identidad [DNI_4], nacida el 30 de mayo de 1973 en esta ciudad, hija de [NOMBRE_17] y de [NOMBRE_18], actualmente alojada en el [NOMBRE_19] Federal IV, y [NOMBRE_20], argentina, titular del documento nacional de identidad [DNI_5], nacida el 30 de enero de 1963 en esta ciudad, hija de [NOMBRE_21] y [NOMBRE_22], domiciliada en [DOMICILIO_5] de esta ciudad; proceso en el que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general [NOMBRE_23] y, en ejercicio de la asistencia técnica del

#28765621#466848655#20250812141007825

nombrado, el defensor público oficial coadyuvante [NOMBRE_24].

I

Causa n° [EXPEDIENTE_1]:

A fs. 1651/715, el fiscal ante la instrucción solicitó la elevación de la causa a juicio, por encontrar mérito suficiente para imputar a [NOMBRE_6], en calidad de autora, y a [NOMBRE_12], en grado de partícipe secundario, el delito de trata de personas reiterado en dos oportunidades, agravado por haberse aprovechado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y porque se consumó su explotación. En el mismo acto procesal, enrostró a [NOMBRE_8] la comisión del delito de trata de personas reiterada en nueve oportunidades, agravado por la cantidad de víctimas, el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y la consumación de la explotación (art. 45, 46, 55, 145 bis y 145 ter del Código Penal y 5, inc. "c", de la ley 23.737).

Para ello, consideró acreditado que los dos primeros participaron, entre una fecha incierta y el 10 de septiembre de 2013, "de una organización cuyo objeto fue promover, facilitar y explotar económicamente la prostitución de al menos dos mujeres, en el inmueble de la [DOMICILIO_6], de esta Ciudad, mediante su captación y acogimiento, con fines de explotación sexual, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad". Precisó que en la fecha citada se produjo el allanamiento del domicilio, donde fueron halladas [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26].

Puntualizó que [NOMBRE_27] "era quien

controlaba el prostíbulo", donde "brindó a sus víctimas un lugar para prestar servicios sexuales [...], beneficiándose económicamente mediante los descuentos practicados sobre la totalidad del dinero que los prostituyentes abonaban por mantener relaciones sexuales con las damnificadas". Además, "ejercía el control sobre cada una de las víctimas, en tal sentido era quien se encargaba de organizar los encuentros sexuales de las mujeres con sus clientes, y a quien le hacían llegar las damnificadas, la mitad del dinero recaudado por dicha actividad".

Por su parte, según expuso, "[NOMBRE_28] oficiaba de 'tarjetero' del lugar, y era el encargado de publicitar el prostíbulo...". Agregó que los nombrados captaron a las mujeres, ambas extranjeras, "mediante la publicación de volantes que fueron entregados en la vía pública, proporcionándole a las damnificadas un lugar para vivir, como así también alimentos, los cuales eran descontados de su aparente ganancia". Detalló que "procuraron la tramitación de los documentos [...de identidad] y los carnets de AMMAR ([NOMBRE_29]), ello con el fin de simular el ejercicio libre e independiente de la prostitución"; que "obligaron a sus víctimas, indicándoles de qué manera debían comportarse en caso de que alguna fuerza de seguridad irrumpiera", y que controlaban la actividad en la vivienda, que "se encontraba en precarias condiciones de seguridad e higiene, en un estado de deterioro avanzado y con mecanismos de seguridad tales como cámaras de video y rejas en las puertas y ventanas".

En cuanto a [NOMBRE_30], le adscribió su

#28765621#466848655#20250812141007825

intervención, en el mismo rango de fechas, dentro de "una organización cuyo objeto fue promover, facilitar y explotar económicamente la prostitución de al menos dos mujeres, en el inmueble de la [DOMICILIO_7], de esta Ciudad, mediante su captación y acogimiento, con fines de explotación sexual, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad". En la ocasión del registro domiciliario, fueron encontradas [NOMBRE_31], [NOMBRE_32], [NOMBRE_33], [NOMBRE_34], [NOMBRE_35], [NOMBRE_36], [NOMBRE_37], [NOMBRE_38], [NOMBRE_39] e [NOMBRE_40].

Según relató el acusador, este imputado, en su rol de "encargado del inmueble referido, captó a sus víctimas, en algunos casos, mediante la publicación de avisos en los cuales solicitaban 'señoritas', o por medio de otras mujeres que ya habían sido explotadas en los privados investigados", ofreciéndoles del mismo modo manutención a cambio de los descuentos "de su aparente ganancia". Así, especificó que [NOMBRE_41], [NOMBRE_42] (en enero de 2013) y [NOMBRE_43] (a mediados de 2012) fueron captadas por intermedio de otras víctimas, en tanto que [NOMBRE_44] y [NOMBRE_33] llegaron allí, en diciembre de 2012, a partir de los volantes callejeros.

Según concluyó, "era [NOMBRE_30] quien controlaba a cada una de las víctimas, otorgaba permisos para 'faltar' y pactaba los encuentros sexuales (circunstancias de tiempo, modo y precio) [...] para luego retener el dinero abonado y eventualmente [...] entregarle el porcentaje estipulado a las víctimas", el cual "era del cincuenta por ciento". Añadió que también gestionó la documentación de las mujeres extranjeras y los carnets de "AMMAR", por los cuales "debían

abonar aproximadamente cien pesos mensuales (cuando el valor real de la cuota era de cinco pesos)".

Así también, habría impuesto a las damnificadas reglas sobre cómo "debían comportarse en caso de que alguna fuerza de seguridad irrumpiera en el inmueble en cuestión, el cual se encontraba en precarias condiciones de seguridad e higiene, en un estado de deterioro avanzado y con mecanismos de seguridad tales como cámaras de video o barretas en las puertas". Apuntó por último que las personas allí prostituidas "carecían en todos los casos de llaves de acceso-egreso de la propiedad".

Causa n° [EXPEDIENTE_3]:

En el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 2042/4 del proceso conexo, el agente fiscal imputó a [NOMBRE_6] "haber recibido con fines de explotación sexual y haber explotado, desde mediados de octubre de 2014 hasta el 1° de septiembre de 2015, al menos a diecisiete mujeres –argentinas y extranjeras-, primero en el domicilio de la [DOMICILIO_8], trasladándose luego al inmueble de la [DOMICILIO_9], ambos de esta ciudad, mediante aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y obligándolas a continuar en el sistema prostibulario bajo amenazas". Distinguió que las conductas delictivas se desarrollaron en la primera finca "desde mediados de octubre de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2014 [...], en perjuicio de [NOMBRE_45] (paraguaya, de 32 años de edad), [NOMBRE_46] (paraguaya, de 26 años de edad), [NOMBRE_47] (argentina, de 32 años) y [NOMBRE_48] (paraguaya, de 31 años)".

Desde el día mencionado, en que se allanó el

primer domicilio, "continuó con su empresa criminal en la [DOMICILIO_9], de esta ciudad, en perjuicio de [NOMBRE_49] (paraguaya, de 31 años), [NOMBRE_25] (paraguaya, de 23 años), [NOMBRE_26] (paraguaya, de 28 años), [NOMBRE_50] (paraguaya, de 23 años), [NOMBRE_51] (paraguaya, de 24 años), [NOMBRE_52] (paraguaya, de 27 años) y [NOMBRE_53] (argentina, de 34 años); hasta el día 1° de junio de 2015, cuando se realizó el allanamiento...".

Luego, el titular de la acción pública reprochó a [NOMBRE_20] "haber prestado colaboración para organizar, coordinar y asignar los servicios sexuales que se ofrecían en el inmueble de la [DOMICILIO_9], de esta ciudad, ayuda sin la cual hubiera sido imposible que [NOMBRE_27] cumpla con su plan delictivo"; para lo cual "ejercía el rol de recepcionista y encargada del 'privado', desde antes del 10 de diciembre de 2014 hasta el 1° de junio de 2015...". Profundizó que la función de esta última "no sólo consistía en recibir a los clientes y derivarlos con alguna de las mujeres explotadas...", sino que "era el brazo ejecutor de [NOMBRE_54] en el lugar": "Realizaba la rendición de cuentas del funcionamiento diario del 'privado' que era entregada junto al dinero a [NOMBRE_27], controlaba la presencia de las víctimas, vigilaba el real cumplimiento de los 'pases' y de las extensas jornadas impuestas a las mujeres, lo que redundaba en caso de ausencia, en descuentos y reducciones". En definitiva, estimó que [NOMBRE_27] debía ser enjuiciada como autora de trata de personas en su modalidad de captación, calificada por el aprovechamiento de la situación de las víctimas, por su pluralidad y por haberse consumado la finalidad de explotación, en concurso ideal con

los delitos de facilitación y promoción de la prostitución, agravados por haber mediado aprovechamiento de la vulnerabilidad (arts. 54; 145 bis y 145 ter, incs. 1° y 4° y anteúltimo párrafo; 125 bis y 126, inc. 1°, del Código Penal). Y dictaminó que [NOMBRE_20] debía también responder, a título de partícipe necesaria, por los delitos de facilitación y promoción de la prostitución, con igual circunstancia agravante (arts. 45, 125 bis y 126, inc. 1°, del Código Penal).

Causa n° [EXPEDIENTE_2]:

En la requisitoria incorporada al expediente digital correspondiente, el 5 de agosto de 2020, se tuvo por probado que [NOMBRE_20], junto con otras dos personas y en condición de coautora, incurrió en la comisión del delito de uso de documento público falso, en concurso ideal con el de violación de sellos (arts. 45, 54, 254 y 296, en función del art. 292 del Código Penal).

En tal sentido, le imputó haber intervenido "en el levantamiento ilegal de la clausura del inmueble sito en la [DOMICILIO_10], CABA, que fuera dispuesta por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, en el marco de la causa N° 3.408/2013, en la que se ordenó el allanamiento de esa vivienda por presuntas maniobras compatibles con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual o de promoción o facilitación de la prostitución ajena".

La agente fiscal consideró determinado que, luego del rechazo del pedido procesal de restitución del inmueble, "con fecha 3 de marzo de 2014 [...personal de] la ex Comisaría 10ª de la PFA, recibió un acta judicial material

#28765621#466848655#20250812141007825

e ideológicamente falsa -presentada y suscripta por [NOMBRE_20]...” y procedió finalmente al levantamiento de la medida, por medio de la mentada certificación “supuestamente otorgada el día 21 de febrero de 2014 por el Sr. Secretario del tribunal, [NOMBRE_55], en la que se informaba a [NOMBRE_56], DNI N° [DNI_6], [NOMBRE_57], DNI N° [DNI_7], y [NOMBRE_20], DNI N° [DNI_5]” de la entrega del domicilio. Indicó que más tarde, “con fecha 14 de marzo de 2014, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 recibió el sumario sin mediar adelanto telefónico, anoticiándose recién en ese momento el tribunal de la entrega ilícita...” a la acusada.

Causa n° [EXPEDIENTE_4]:

A fs. 2422/4 de las citadas actuaciones, el agente fiscal atribuyó a [NOMBRE_14] el “haber puesto a disposición de [NOMBRE_6] el inmueble de la [DOMICILIO_9] de esta ciudad a fin de que allí se lleven a cabo actividades vinculadas a la explotación sexual de diversas mujeres y obteniendo a cambio una compensación económica”. Precisó que “Esa finca había sido previamente alquilada a [NOMBRE_58] por parte de [NOMBRE_14] quien luego la subarrendó y puso a disposición de [NOMBRE_27]”.

La conducta descripta fue subsumida como una participación secundaria en el delito de trata de personas, agravado por el aprovechamiento de la situación vulnerable de las víctimas, por su pluralidad y por haberse consumado la finalidad de explotación, en concurso ideal con los de facilitación y promoción de la prostitución, agravados también por el aprovechamiento de la vulnerabilidad (arts.

46; 145 bis y 145 ter, incs. 1°, 4° y anteúltimo párrafo; 125 bis y 126, inc. 1°, del Código Penal).

Causa n° [EXPEDIENTE_5]:

En la presentación efectuada en el expediente digital el 5 de septiembre de 2023, el agente fiscal requirió la elevación a juicio respecto de [NOMBRE_6], a quien tuvo por autora del delito de acogimiento de personas con fines de explotación sexual, agravado por la situación de vulnerabilidad, por la cantidad de víctimas y por haberse consumado la explotación (arts. 45, 145 bis y 145 ter, incs. 1°, 4° y anteúltimo párrafo, del Código Penal).

En este orden de ideas, le atribuyó "haber acogido con fines de explotación sexual a, al menos, tres mujeres (que poseen su identidad reservada), aprovechándose de sus situaciones de vulnerabilidad, a los efectos de forzarlas a prostituirse y obtener beneficios económicos a partir de dicha actividad". Precisó que la actividad "habría tenido lugar en el domicilio sito en la [DOMICILIO_11] D de esta ciudad cuanto menos desde el 3 de junio de 2022 y hasta el 16 de febrero de 2023, fecha en la que se llevó a cabo el allanamiento del domicilio en cuestión por parte de la División [NOMBRE_59] [NOMBRE_60] de la Policía de la Ciudad, ocasión en la que se detuvo a la nombrada...".

II

El pasado 17 de julio, el señor fiscal de juicio y aquellos cinco imputados, asistidos por su defensor, celebraron un acuerdo conforme lo autoriza el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal estimó

#28765621#466848655#20250812141007825

comprobados los hechos que se imputó en las requisitorias a [NOMBRE_6], [NOMBRE_20] y [NOMBRE_8], sin perjuicio de disentir parcialmente con su colega de la etapa anterior acerca de las subsunciones jurídicas pertinentes. En el mismo acto, dejó planteado su criterio desincriminante con relación a las conductas por las que se intimó a [NOMBRE_14] y [NOMBRE_12].

Concretamente, el titular de la [NOMBRE_61] y [NOMBRE_62] ponderó que la actividad reprochada al primer grupo de acusados -con la prueba disponible en su contra- se ajustaba mejor al tipo penal de explotación económica de la prostitución ajena agravada, previsto y reprimido en el art. 127, inc. 1, del Código Penal.

En lo que hace a la intervención de [NOMBRE_27], concluyó que no se habían reunido elementos suficientes para conectarla con la captación o el acogimiento de las víctimas, no obstante lo cual se acreditaron sobradamente las maniobras de organización, control y retención de dinero que las víctimas le entregaban. Todo ello daba cuenta de que se benefició económicamente del ejercicio de la prostitución de al menos veinte mujeres, en distintos períodos, a lo largo de una década.

En esa inteligencia, remarcó que ninguna de las tres mujeres identificadas como víctimas en la causa [EXPEDIENTE_5] había prestado declaración, en tanto que el paso del tiempo dificultaba procurar los testimonios de las particulares afectadas en autos y en el proceso conexo n° [EXPEDIENTE_3]; todo lo cual pronosticaba la imposibilidad de reunir prueba de cargo que permitiera tener por probada

la conducta típica de acogimiento en cabeza de aquella imputada.

Respecto de los hechos pesquisados en la causa n° [EXPEDIENTE_1], entendió comprobado que medió lucro de los sujetos activos con la prostitución ajena, a través de un sistema de control y retención que se desplegó en los inmuebles de Lima 1037 y 1471 de esta ciudad, así como el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y los medios comisivos de violencia, amenaza o intimidación que constituían los elementos del tipo más severo.

Sin embargo, con relación al domicilio mencionado en primer término, observó que existía evidencia que colocaba a [NOMBRE_30] en un rol de menor responsabilidad al que se le asignó en la etapa anterior. Así, tuvo presente el descargo de [NOMBRE_27], en cuanto a que "supuestamente la dueña de [DOMICILIO_12] se llama [NOMBRE_63]", quien no fue investigada en autos. A ello adunó el testimonio de la víctima [NOMBRE_33], quien dijo haberse contactado con una mujer, al teléfono que surgía de un volante arrojado en la vía pública, y declaró que el cincuenta por ciento del ingreso era retenido por una persona llamada Cecilia. En similares términos se expresó, según reseñó el acusador, [NOMBRE_38], quien también aclaró que [NOMBRE_30] concurría los miércoles y viernes, ocasiones en que anotaba los pases, expendía bebidas y controlaba “que las chicas no se duerman”. En línea con ello, aludió al relato de [NOMBRE_64], quien también sindicó a Cecilia como la responsable de la retención y el pago del alquiler, para luego especificar que “Ella era una señorita como nosotras, pero era la encargada de todo eso porque el alquiler estaba a su nombre”. Dijo también

#28765621#466848655#20250812141007825

[NOMBRE_65] haber visto a la mentada Cecilia en una sede de la organización llamada “AMMAR”, con posterioridad al allanamiento. Por último, la fiscalía valoró, como otro dato que dejaba al descubierto la intervención de terceros no imputados, la calidad de locataria asignada en el contrato de alquiler de [DOMICILIO_12] de esta ciudad a [NOMBRE_66], quien también figuraba identificada por el locador y en la factura del servicio de luz del local.

Por las razones relevadas, el titular de la acción pública apreció como razonable calificar el aporte a la actividad delictiva del procesado [NOMBRE_30] como una participación secundaria, a tenor del art. 46 del Código Penal.

En torno al domicilio de [DOMICILIO_13], la procuraduría entendió que el rol desempeñado por [NOMBRE_28] en la maniobra descripta resultó insignificante, por lo que postuló su absolución. Apuntó que, en el transcurso del sumario, se había señalado a otro interviniente que oficiaba como tarjetero y a un tercero como recepcionista y encargado del bar, quienes no fueron identificados. Ponderó que [NOMBRE_27] dijo, en audiencia indagatoria, que "la única manera que tenemos de poder trabajar es mediante volanteros”, los cuales “no son fijos”, y enumeró en este sentido a “[NOMBRE_67], [NOMBRE_68]”. Este último fue situado durante las tareas policiales siempre en la calle, repartiendo papeles, y tanto el propio imputado y [NOMBRE_27] cuanto las víctimas sostuvieron, en forma conteste, su ignorancia respecto de las actividades del prostíbulo en general y la propia explotación económica en particular.

#28765621#466848655#20250812141007825

Añadió que las escuchas telefónicas confirmaban que [NOMBRE_28] laboraba fuera del privado y a cambio de una remuneración.

Así las cosas, dedujo que sus tareas no sólo fueron fungibles sino que tampoco habían representado cualquier participación relevante en el control de las víctimas o la administración del lugar.

En punto a la imputación formulada en las causas nros. [EXPEDIENTE_3] y [EXPEDIENTE_4], la fiscalía corroboró que [NOMBRE_27] oficiaba como "dueña" del prostíbulo de [DOMICILIO_14] y que [NOMBRE_20] era su encargada, quien ejercía un control sobre las mujeres y manejaba el dinero colectado a diario para entregarlo a la primera, aunque en caso de producirse un allanamiento debía hacerse pasar por "una chica más", con el propósito de simular que la actividad era auto-gestionada (según las constancias de fs. 773/4 y 1007/10 que citó). De acuerdo a tal valoración, [NOMBRE_20] reportaba a [NOMBRE_27], quien en definitiva se beneficiaba económicamente con la explotación, de forma que, a criterio de la fiscalía, deberían responder como autora y partícipe secundaria, respectivamente.

En lo atinente al imputado [NOMBRE_14], descartó que hubiera tenido un rol activo en la captación o explotación de las víctimas o incluso un vínculo con ellas que le permitiera conocer sus situaciones personales o socioambientales. Destacó que quien se presentó en la causa peticionando el levantamiento de la clausura del inmueble sito en [DOMICILIO_15] fue [NOMBRE_69], adjuntando una copia

#28765621#466848655#20250812141007825

del contrato de alquiler en el que figuraba otra persona como fiadora o garante (conforme fs. 129/31).

Reveló que ambas partes habrían sido imputadas por el regenteo de otros prostíbulos.

Sobre la base de todos los elementos reunidos, concluyó que [NOMBRE_14] revistió un rol fungible en las maniobras, al suscribir un contrato que enmascaraba, bajo la apariencia de un destino familiar de la vivienda, su utilización como prostíbulo, manejado y explotado económicamente por otros agentes. Así, puso de resalto que el imputado en cuestión no fue mencionado por ningún testigo como interviniente en el contexto de la actividad investigada.

En función de lo expuesto, propició la libre absolución de [NOMBRE_14] y la separación de juicio respecto de [NOMBRE_70], en los términos del art. 360, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, en punto a la causa n° [EXPEDIENTE_2], reprochó a [NOMBRE_20] su intervención en el levantamiento ilegal de la clausura del inmueble sito en [DOMICILIO_16], manteniendo en todos sus términos la imputación formulada en la pieza acusatoria, lo que tornaba procedente la adecuación jurídica de los hechos como uso de documento público falso, en calidad de autora.

Por ello, y en virtud de la suspensión del proceso a prueba dispuesta allí respecto de la coimputada [NOMBRE_71], requirió asimismo la separación de juicios, a efectos de ventilar la imputación formulada a [NOMBRE_72].

En cuanto a las penas a imponer y su

cuantía, de acuerdo a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del ordenamiento de fondo, tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos, la forma en que fueron cometidos, la conformidad prestada en el acuerdo y el reconocimiento expreso que implicaba.

Por lo expuesto, solicitó que se condene a [NOMBRE_6] a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, por considerarla autora del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas, reiterado en veinte oportunidades (art. 45 y 127, inciso 1°, del Código Penal). En línea con ello, postuló que se condene a [NOMBRE_20] a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, como partícipe secundaria del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas y reiterado en trece oportunidades, en concurso real con el delito de uso de documento público falso, en calidad de autora (arts. 45, 46, 55, 127, inc. 1°, 292 y 296 del Código Penal); así como a [NOMBRE_8] a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por considerarlo partícipe secundario del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas y reiterado en diez oportunidades (art. 46 y 127, inc. 1°, del Código Penal).

Consecuentemente, requirió que se impusiera a [NOMBRE_20] y a [NOMBRE_30] la obligación de fijar residencia y someterse a supervisión por el término de la

#28765621#466848655#20250812141007825

condena, en los términos del art. 27 bis del mismo cuerpo de leyes.

Por su parte, los imputados prestaron conformidad, junto con su asistencia técnica, a la descripción de los hechos, la calificación legal y a las penas escogidas por el fiscal de juicio.

III

En virtud de lo dispuesto en el día de la fecha con relación a la separación de juicios solicitada por el acusador, de manera preliminar, debo referirme a lo dictaminado por aquél en lo concerniente a la admisibilidad del acuerdo; ello, a contario sensu de la interpretación literal del artículo 431 bis, in fine.

Al respecto, advierto que la situación procesal suscitada guarda ciertas similitudes con la de las causas n° 2222/18, caratulada "[NOMBRE_73] y otros s/ inf. Ley 23737" y 6352/2020, caratulada "[NOMBRE_74] y otros s/ inf. ley 23737", pues a partir de la concreta formulación del acuerdo de juicio abreviado, quedó perfilada la autonomía de las atribuciones penales que se formulan al grupo de imputados que lo suscribió.

Por ello, del repaso de los fundamentos esgrimidos, debo referir que la posición cuenta con argumentos que resultan plenamente atendibles y exentos de arbitrariedad (mutatis mutandis, mi voto en la causa [EXPEDIENTE_6], "[NOMBRE_75] y otro s/inf. arts. 145 bis y ter y 127 del C.P.", rta. el 6/05/22), al menos no en un grado tal que admita apartarse de aquéllos.

Se plantea el sub examine bajo el perfil

decididamente acusatorio de la causa: la jurisdicción federal estricta ha quedado sin controversia; sería autoritario –más que inquisitivo- que, por no compartir la perspectiva fiscal, hiciera caso omiso de su interpretación (ad abundantia, Ferrajoli, L., Diritto e [NOMBRE_76], Bari-Roma, 2000, p. 575). En ese sentido, viene en relación la advertencia de que adentrarse en lo no disputable, por mejor intencionado que uno estuviera, trastocaría el debido proceso adjetivo, en aras de lo que al juez le pareciera; "…si el fiscal acordó algo que no le convenía, es su responsabilidad…" (mutatis mutandis, voto del juez Dr. [NOMBRE_77], [NOMBRE_1] del Plata, causa 12017244/TO1/70 "Sala, [NOMBRE_78]", rta. el 15/12/21; in re 18.051/16, caratulada "[NOMBRE_79], [NOMBRE_80] y otros s/ inf. ley 23.737 – inc. De excarcelación de [NOMBRE_81]", rta. el 16/03/22; causa n° [EXPEDIENTE_7], caratulada "[NOMBRE_82] s/ inf. art. 292 CP", rta. el 6/04/22, entre otras).

Como corolario, además de valorar la rectitud de los argumentos esgrimidos por los señores fiscales, en orden a la oportunidad y pertinencia del pedido, con sustento en las particularidades del caso y las consecuencias negativas que conllevaría su rechazo, lo cierto es que se cimentan en el art. 323 del Código Procesal Penal Federal, digesto normativo que prevé la solución que aquí se propone y que tendrá pronta aplicación en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver art. 1° de la RESOL-2025-143-APN-MJ, del Ministerio de Justicia, del 20 de marzo pasado y su modificatoria).

Todo ello sugiere la admisibilidad del trámite alternativo de solución de este proceso.

#28765621#466848655#20250812141007825

IV

En el marco de la causa n° [EXPEDIENTE_1], en la oportunidad prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, [NOMBRE_6] declaró que hacía diez años se desempeñaba como trabajadora sexual y que, al trabajar "bajo patrón" en la zona de Congreso, dos años atrás, decidió junto con las compañeras que conoció establecerse en forma independiente. Agregó que tuvieron una primera mala experiencia en Lima 1041/5, donde el titular del inmueble les alquilaba a sabiendas de su oficio, dado que al lado, en el inmueble de [DOMICILIO_12], había droga y menores de edad. Señaló que esto las afectaba porque les robaban, los perseguían o se les cruzaban por la terraza, hasta que decidieron cerrarlo. Refirió que la dueña del local cercano se llamaría [NOMBRE_63].

Luego, relató que en octubre de 2012 tomaron conocimiento del sindicato llamado "AMMAR" y comenzaron a asistir a reuniones y manifestaciones, época en que la dicente conoció a [NOMBRE_83], quien, a través de un prestamista, logró que le prestaran dieciséis mil pesos para alquilar el local de [DOMICILIO_13], oficiando además de garante.

Por otra parte, manifestó que la única forma de trabajar que tenían era mediante volanteros, que pasaban de lugar a lugar y se dividían por zonas, pero que no tenían servicio de seguridad privada. Respecto de los turnos, adujo que no los tenían, sino que se adecuaban a la conveniencia de cada una, pues realizaban sus labores a conciencia y por el dinero. En este sentido, arguyó que cubrían los gastos

recaudando mil quinientos pesos cada una, a principio de mes.

Indicó que [NOMBRE_84] y [NOMBRE_85] vivían allí desde el comienzo, pues eran paraguayas, que ella a veces también pernoctaba allí y que no se pagaba por ello un diferencial. Además, respondió que funcionaban como una cooperativa, cada mujer llevaba su control contable, no había encargado y el contrato estaba a nombre suyo, de [NOMBRE_86] y de [NOMBRE_25]. Luego, contestó preguntas relativas a las escuchas telefónicas practicadas en el sumario (fs. 1274/81).

Al ser convocada a las audiencias indagatorias realizadas en las causas nros. [EXPEDIENTE_3] y [EXPEDIENTE_5], [NOMBRE_27] optó por no prestar declaración.

Por su parte, a fs. 1587/92, [NOMBRE_30] declaró que se dedicaba a la venta de indumentaria y ropa de cama, desde hacía cinco años, y que en ese marco comerciaba e incluso desarrolló una amistad con "las chicas que trabajan particularmente en el privado de [DOMICILIO_12]". En ocasiones, se había quedado a dormir allí, porque se lo habían pedido, y les daba una mano con lo que necesitaran. Adujo que las mujeres asistían, ingresaban y se retiraban cuando querían, libremente. Añadió que repartía volantes como una changa, para ganar algo más de dinero algunos días de la semana.

A su turno, a fs. 1593/8, [NOMBRE_28] expresó que tenía 63 años y que, cuando estaba sin trabajo, preguntó a un volantero en la calle si necesitaban a alguien para esas tareas y lo aceptaron. Comenzó a trabajar en junio de dos

#28765621#466848655#20250812141007825

mil trece, siempre en la calle, por lo que desconocía a los organizadores y el funcionamiento del lugar; sólo a las trabajadoras que le daban los volantes para repartir y le abonaban. Negó haber presenciado amenazas u otros comentarios, como tampoco medidas de sujeción, y desmintió haber prestado servicios como custodia.

A fs. 1986/91 de la causa n° [EXPEDIENTE_3], [NOMBRE_14] manifestó que era muy amigo de [NOMBRE_58], propietario del inmueble sito en [DOMICILIO_14] de esta ciudad, que le ofreció ocuparlo como vivienda en el año 2013 junto con su familia. Luego de que su hijo se mudara y desocupara el departamento de atrás, decidió subarrendarlo. Fue así que, en noviembre de 2014, a través de un amigo en común contrató con [NOMBRE_27], quien dijo ser empleada doméstica y se instaló en el lugar. Narró que al poco tiempo comenzó a ver movimientos extraños, por lo que pidió explicaciones a la inquilina, quien no le abrió la puerta y había cambiado la cerradura, hasta que finalmente le exigió el desalojo mediante carta documento. Ese mismo día, según alegó, firmó su propio convenio de desocupación con [NOMBRE_58]. Aclaró luego que éste había estado de acuerdo con el subalquiler y que, cuando el declarante cobraba el canon, se lo entregaba al nombrado en su domicilio de Haedo.

Al declarar en ese proceso conexo, [NOMBRE_20]
explicó que en el año 2014 prestaba servicios sexuales en la finca sita en [DOMICILIO_14] de esta ciudad, que se fue en los últimos meses de ese año, que nunca fue recepcionista y que quien estaba a cargo era [NOMBRE_27]. Respecto de la modalidad interna, indicó que cada una tenía sus propios clientes y les cobraba directamente, tras lo cual se reunía

todo en una misma caja y, al final del día, [NOMBRE_27] se llevaba la mitad y pagaba a cada empleada según su trabajo. Calificó las condiciones de trabajo como deplorables.

Recordó que, el día del allanamiento, había salido a hacer compras pero que, al regresar, personal policial le abrió la puerta y participó del procedimiento. Manifestó que todas las mujeres se encontraban allí por propia voluntad y que [NOMBRE_27] sólo pasaba a retirar el dinero en los "cambios de turno", cuyos horarios no estaban exactamente establecidos. Afirmó que no había encargada ni intermediarios (fs. 1600/4).

Por otra parte, al ser llamada a indagatoria en la causa n° [EXPEDIENTE_2], [NOMBRE_20] expuso que concurrió a un abogado que le fue recomendado a [NOMBRE_87], para que solucionara el problema del inmueble de la [DOMICILIO_17]; asistieron a su despacho y les comentó que se había levantado la clausura y ella, junto con las dos personas que figuraban en el "papel del levantamiento", debían firmarlo para recuperar el lugar. Dijo que, a los siete días, apareció un patrullero pidiéndoles el documento para ingresar al inmueble. Entonces, le pidieron que lo llevaran a la comisaría para llamar al juzgado y verificar si estaba dispuesto. Agregó que se presentó en el domicilio al día siguiente de haber concurrido al estudio jurídico, "con las otras chicas, hacia el mediodía, y en la puerta no había ni faja de clausura, ni policía de consigna, ni nada". Luego, retomó que, unos días después de presentar el certificado en la comisaría, vino otro patrullero que les dijo que debían retirarse porque el documento era apócrifo, sin perjuicio de lo cual "llegaron a un acuerdo". Dijo que

#28765621#466848655#20250812141007825

más tarde, "viendo que todo era muy turbio, se desvincularon de [NOMBRE_88] y se fueron del lugar" (fs. 814/816).

V

Al momento de tomar conocimiento de visu de los encartados, manifestaron comprender cabalmente el contenido del acta presentada en el expediente digital por la representación del Ministerio Público Fiscal, ratificándola en todos sus términos.

VI

En razón del trámite impreso a estos actuados y sobre la base de la prueba reunida en la etapa anterior, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, considero fehacientemente acreditado que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que surgen de los correspondientes requerimientos de elevación a juicio y fueron reseñadas en el considerando I, desde una fecha incierta anterior al 10 de septiembre de 2013 hasta el 16 de febrero de 2023, [NOMBRE_6] explotó el ejercicio de la prostitución de [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26], en el domicilio de [DOMICILIO_13] de esta ciudad; de [NOMBRE_45], [NOMBRE_46], [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48], en el domicilio de [DOMICILIO_18] de esta ciudad; [NOMBRE_49], [NOMBRE_50], [NOMBRE_51], [NOMBRE_52] y [NOMBRE_53], así como de las mencionadas [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26], en el inmueble de [DOMICILIO_14] de esta ciudad, y de otras tres mujeres cuya identidad permanece bajo reserva, en el departamento sito en [DOMICILIO_19], 3° piso, departamento "D", de esta ciudad; mediante el abuso de sus situaciones de vulnerabilidad, sin que mediara intervención acreditada de la acusada en la captación y acogimiento de estas personas.

#28765621#466848655#20250812141007825

Con el mismo grado de certeza, encuentro comprobado que, entre el 10 de diciembre de 2014 y el 1° de septiembre de 2015, con los alcances consignados en la requisitoria de la causa n° [EXPEDIENTE_3], [NOMBRE_20] realizó un aporte típicamente sustituible a la actividad de explotación económica de la prostitución ajena conducida por [NOMBRE_27], sin que se acreditara la participación de la primera en la captación y acogimiento de las víctimas, para lo cual medió aprovechamiento de la aludida condición vulnerable de [NOMBRE_89], [NOMBRE_46], [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48].

Por otra parte, se encuentra inequívocamente demostrado que el 3 de marzo de 2014, en las circunstancias descriptas en el primer considerando, [NOMBRE_20] hizo uso de una copia certificada apócrifa, que simula estar suscripta por el fedatario de la Secretaría n° 19 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 de esta ciudad, correspondiente a un acta judicial igualmente falsa, que lleva el nombre y firma de la nombrada y aparece fechada el 21 de febrero de 2014; documento que resultaba idóneo para procurar el levantamiento ilegítimo de la clausura dispuesta sobre el inmueble de [DOMICILIO_16] de esta ciudad, perjudicando así los intereses cautelados mediante por la administración de justicia mediante tal medida.

De igual manera, tengo por cierto que, en las coordenadas de tiempo, modo y lugar detalladas en la requisitoria de este proceso, sintetizadas en el primer acápite, [NOMBRE_8] realizó un aporte típicamente sustituible a la explotación económica de la prostitución de [NOMBRE_31], [NOMBRE_32], [NOMBRE_33], [NOMBRE_90],

#28765621#466848655#20250812141007825

[NOMBRE_35], [NOMBRE_36], [NOMBRE_37], [NOMBRE_38], [NOMBRE_39] e [NOMBRE_40], que se desarrolló en el inmueble sito en [DOMICILIO_12] de esta ciudad entre una fecha incierta y el 10 de septiembre de 2013, valiéndose de sus situaciones de vulnerabilidad, sin que mediara intervención del primero en la captación y acogimiento de las nombradas. Tales asertos encuentran sustento en las siguientes pruebas:

Causa [EXPEDIENTE_8]:

a. La presentación de la [NOMBRE_61] deTrata y [NOMBRE_62], que acompañó la denuncia anónima n° 44792/22, recibida a través de la línea 145 del [NOMBRE_91] Nacional [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] a las [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94] del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en dicha oportunidad, se alertó de una posible situación de trata de personas con fines de explotación sexual en el domicilio sito en [DOMICILIO_20], 3° "D", de esta ciudad, se describió la situación del "privado", así como las averiguaciones realizadas, y mencionó a [NOMBRE_95] como administradora del lugar (incorporada al expediente digital el 3 de junio de 2022).

b. La ampliación de denuncia correspondiente al formulario n° 44960/22, que agregó que la actividad se desarrollaba tanto en los departamentos "D" y "E" del piso señalado, aportó el teléfono de la persona sindicada y la vinculó con la explotación de otro prostíbulo, remarcando que en total regenteaba a al menos sesenta mujeres (presentada el 10 de junio de 2022).

c. El informe de [ORGANIZACION_1] que

identifica como titular de la línea [TELEFONO_1] a [NOMBRE_6] (del 24 de junio de 2022).

d. El sumario n° 113/2022 de la DivisiónDelitos [NOMBRE_59] de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad, del que se desprenden las tareas investigativas concretadas para verificar la actividad del prostíbulo, donde ofrecerían servicios sexuales desde cinco hasta nueve mujeres de lunes a lunes, con horarios rotativos; se observó también que una mujer se encargaría semanalmente del cobro de quince mil pesos a cada una, para lo cual se ocupaba de llevarlas al departamento y rotarlas, como también de ejercer coacción en caso de negativa al dar intervención a su pareja policía.

e. El sumario policial n° 134/2022, en el que destacan las imágenes de las cámaras de seguridad aportadas por los vecinos del edificio, donde se pudo observar a la mujer encargada del "privado", quien tendría rasgos fisionómicos similares a los de [NOMBRE_54] (del 9 de agosto de 2022).

f. Las tareas documentadas mediante el sumario n° 163/2022, en el que consta la entrevista al encargado del edificio [NOMBRE_96], el que señaló que la situación continuaba en el inmueble con la presencia de otras mujeres, entre las que se encontraba [NOMBRE_97], aunque con la misma encargada que pagaba el alquiler a un vecino del piso 12° (del 7 de septiembre de 2022).

g. El sumario n° 213/2022, donde obran las averiguaciones realizadas a fin de dar con el titular del inmueble de [DOMICILIO_19], 3° piso, departamento "D", de esta ciudad.

#28765621#466848655#20250812141007825

h. El sumario n° 263/2022, en el que el personal policial individualizó a tres víctimas, de nombres "Nara", "[NOMBRE_95]" y "Melany", de entre veinte y treinta años; precisó que el lugar funciona las veinticuatro horas, ya que se obligaba a una de las chicas a permanecer aprovechando la lejanía de su domicilio particular, y determinó que la oferta sexual se realizaba a través del sitio web "Skokka". Por otra parte, se verificó por medio de los dichos de un tercero la situación de vulnerabilidad de las mujeres, pues el declarante había cruzado en las escaleras a una de ellas, desorientada y llorosa, que le reveló que permanecía allí de lunes a viernes y los fines de semana una compañera de Glew, por lo general se le exige a ella quedarse; relató además una situación incómoda, cuando una mujer se hizo presente con varios hombres a los gritos, para reclamar por el poco dinero y las condiciones del acuerdo (del 1° de noviembre de 2022).

i. Los informes policiales de 22 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, relativos a la continuidad de la actividad delictiva, sus movimientos y la probabilidad de que alguna de las trabajadoras sexuales resida en el lugar.

j. El informe remitido por la Subsecretaría de Gobierno Abierto y País Digital, con copia del permiso de circulación expedido en favor de [NOMBRE_27] (agregado al expediente digital el 28 de noviembre de 2022).

k. El video aportado por [NOMBRE_98] a laDivisión Delitos [NOMBRE_59] de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad, mediante el cual se observa a dos mujeres, una de ella de similares características a las de [NOMBRE_27], contando dinero junto a los ascensores del

edificio (agregado al expediente digital el 31 de enero de 2023).

l. El informe remitido por la DAJuDeCO respecto del listado de comunicaciones entrantes y salientes entre el 1° de junio de 2022 al 31 de enero de 2023, respecto de los abonados [TELEFONO_1], [TELEFONO_2], [TELEFONO_3] y [TELEFONO_4].

m. Acta del allanamiento practicado el 16 de febrero de 2023 sobre el domicilio de [DOMICILIO_20], 3° "D", de esta ciudad, en el que se procedió a la detención de [NOMBRE_6], el rescate de las víctimas cuya identidad permanece reservada y el secuestro de teléfonos celulares, un recibo de alquiler a nombre de [NOMBRE_99], un contrato de alquiler temporario celebrado entre ésta y [NOMBRE_100] y un cuaderno tapa dura con anotaciones de nombres femeninos, montos y fechas.

n. La declaración testimonial de la licenciada [NOMBRE_101], del [NOMBRE_91] Nacional [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] por el [NOMBRE_94], quien refirió que, al ingresar al departamento, le llamó la atención que el lugar estaba bastante sucio, sin mucha higiene y con cierto deterioro; que la víctima expresó, mediante un discurso que calificó como pensado, que las mujeres trabajaban de forma independiente, como también que ingresó hacía dos años en el circuito prostituyente, por razones económicas, y al departamento a través de una amiga. La profesional advirtió de una situación de vulnerabilidad socioeconómica en cuanto a su acceso al trabajo, la educación primaria, las circunstancias de tener un hijo al cuidado de su padre de lunes a viernes y no contar con una red familiar

#28765621#466848655#20250812141007825

de contención, y el hecho de tratarse de su único ingreso y sostén (agregada al expediente digital el 17 de febrero de 2023).

ñ. La testimonial de la licenciada [NOMBRE_102], profesional de la misma dependencia, quien recordó que la víctima dijo estar en el circuito prostituyente desde hacía tres años, detalló las características del servicio, expresó que llegó al "privado" por una amiga y adujo que cada mujer que trabajaba allí conservaba la totalidad del dinero cobrado, en lo que la psicóloga apreció como consistente con un discurso aleccionado, en el que la víctima ya sabía lo que iba a decir (ídem).

o. La testimonial de [NOMBRE_103] AvinoMachado, intendente del edificio sito en [DOMICILIO_20] de esta ciudad, quien detalló la actividad del privado y puso en conocimiento de las amenazas que, según conoció, había recibido una de las mujeres que trabajaban en el inmueble, por parte de una persona rubia que identificó como "su jefa" y "la del piso 3° D", quien durante el allanamiento, de acuerdo al testigo, se había hecho pasar por empleada de limpieza (de 22 de febrero de 2023).

p. El informe elaborado por el ProgramaNacional [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] a [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94], respecto de la exposición de la víctima y las condiciones socioeconómicas que denotaban su vulnerabilidad (presentado el 23 de febrero de 2023).

q. Los sumarios n° 37/2023 y 24/2023 presentados por la División Delitos [NOMBRE_59] de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la

Ciudad de Buenos Aires, el 14 de marzo y el 4 de abril de 2023, respectivamente.

r. El informe técnico del [NOMBRE_104] Judiciales del Ministerio Público Fiscal, que contiene la extracción de la información contenida en los teléfonos secuestrados en autos (incorporado al expediente digital el 30 de marzo de 2023).

s. El sumario n° 58/2023 agregado el 25 de abril de ese año, del que surge el análisis de la información contenida en ellos y se anexan los intercambios de mensajes de texto, a partir del cual se logró identificar a las víctimas señaladas como "A" y "B", los movimientos económicos de la actividad del prostíbulo verificados tanto en favor de [NOMBRE_6], como desde su cuenta a una damnificada, y las gestiones tendientes a publicar los servicios de una de aquéllas y sus fotografías en una página web.

t. El informe presentado por el ProgramaNacional [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] a [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94], relativo a la breve entrevista mantenida con la joven identificada como "B", quien residía en un barrio de Quilmes junto a su actual pareja, tenía tres hijas que residían junto a su ex pareja, se encontraba privada de contactarlas desde hacía un año, debido a un conflicto sobre su tenencia, y trabajaba limpiando casas particulares de lunes a viernes (incorporado el 12 de junio de 2023).

u. El informe del Registro Nacional de lasPersonas donde obran los datos filiatorios de las dos víctimas individualizadas a partir del análisis de los teléfonos secuestrados (del 23 de junio de 2023).

#28765621#466848655#20250812141007825

v. El informe del [NOMBRE_91] Nacional deRescate y [NOMBRE_92] a [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94] del 7 de julio de 2023, que relata la entrevista realizada a la mujer identificada como "A", quien manifestó hallarse en situación de prostitución durante alrededor de dos años, trabajando a lo largo de ocho meses en el "privado" a cargo de [NOMBRE_27], quien fijaba los valores de los "pases" y retenía diariamente la mitad de lo recaudado; indicó empleos precarios previos a su ingreso al circuito prostituyente, informales y/o insuficientes para el sustento; refirió un vínculo de pareja a temprana edad que repercutió en el desarrollo de sus redes socio-afectivas y la interrupción de sus estudios.

w. Los teléfonos celulares y demás elementos reservados en secretaría.

Causa n° [EXPEDIENTE_1]:

a. Las denuncias anónimas formuladas ante elPrograma Nacional [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] a las [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94] los días 29 y 30 de abril de 2013, cuyas transcripciones lucen en copia a fs. 3/4, mediante las cuales se anotició del funcionamiento de un prostíbulo ubicado en [DOMICILIO_13], 1° piso, de esta ciudad.

b. La copia del informe remitido el 30 de abril de 2013 por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional, que corroboró la actividad denunciada y adjuntó una fotografía del frente del inmueble y el volante del "privado" que allí funcionaba (fs. 13/16)

c. La declaración del inspector [NOMBRE_105] de la

por entonces Policía Metropolitana, quien describió la dinámica del prostíbulo, los abonados telefónicos allí instalados y la presencia de dos volanteros llamados "[NOMBRE_67]" y "[NOMBRE_106]", así como de la recepcionista "[NOMBRE_95]" y el encargado del bar, de nombre "[NOMBRE_67]" (fs. 24), junto con el informe de fs. 28 que confirma dichos extremos.

d. Copia del expediente n° [EXPEDIENTE_9] de laUFASE, relacionado con los extremos de la denuncia (fs. 29/114), en el que destaca el acta de fs. 87, donde se constató que "un masculino de aproximadamente 60 años de edad, cumpliendo la función de tarjetero [...] manifestó que las mujeres se encuentran en el primer piso y los servicios [...] se arreglan con cada mujer".

e. Copia de la nota n°257/13 de laSuperintendencia [NOMBRE_104] de la Policía Metropolitana donde se hizo constar una conversación telefónica –obtenida al intervenir la línea n° [TELEFONO_5]– relativa a un altercado en el prostíbulo y una inspección contravencional realizada allí, entre quienes se identificaron como [NOMBRE_95] y [NOMBRE_67], así como la observación de ambos investigados mediante las cámaras de seguridad de la zona (fs. 126/31).

f. Copias del expediente n° [EXPEDIENTE_10] delJuzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativo a la violación de la clausura dispuesta sobre el inmueble de [DOMICILIO_13] (fs. 132/87).

g. Copias de las notas n° 263/13, 1060/13 y1094/13 del personal policial donde constan las transcripciones de las escuchas telefónicas ordenadas (fs. 196/202, 206/13 y 271/5,

#28765621#466848655#20250812141007825

en ese orden); entre ellas destacan las conversaciones en que la persona identificada como [NOMBRE_95] recibe el llamado de una mujer que solicita trabajar en [DOMICILIO_13], como también su diálogo relativo a las gestiones para obtener las libretas sanitarias y la documentación personal de las mujeres prostituidas.

h. Ficha policial correspondiente a VerónicaElizabeth [NOMBRE_27], confeccionada por la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Metropolitana (fs. 235).

i. Las declaraciones de los oficialesAlejandro [NOMBRE_105], [NOMBRE_107] y [NOMBRE_108] de la referida fuerza de seguridad, que documentaron los movimientos en el exterior del prostíbulo durante el mes de junio de 2013, junto con vistas fotográficas entre las que destacan las imágenes de [NOMBRE_6] obtenidas a través de las cámaras de seguridad (fs. 404/9, 418, 423/31).

j. La declaración del oficial [NOMBRE_107] de fs. 500, quien constató, mediante un seguimiento, la presencia de un "privado" de similares características en [DOMICILIO_12] de esta ciudad.

k. La declaración del oficial [NOMBRE_108], donde vinculó el domicilio de [NOMBRE_27] con la investigación del prostíbulo sito en [DOMICILIO_13] (fs. 5556).

l. La nota n° 1224/13 de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Metropolitana, de la que surge el análisis de las comunicaciones intervenidas en agosto de 2013, poniéndose de relieve la actividad de organización de [NOMBRE_27] de los turnos de mujeres prostituidas, así como su aleccionamiento para el caso de

que tuvieran que dar explicaciones y las diligencias realizadas por aquélla para contrarrestar la consigna emplazada en el lugar, mediante el contacto con personal policial, la exhibición del contrato de alquiler, el ocultamiento de la bebida y la eliminación de las planillas de registro de la actividad; por otra parte, de la auscultación de las llamadas del domicilio sito en [DOMICILIO_12] surge una actividad de coordinación entre las mujeres prostituidas y los clientes por parte de "[NOMBRE_8]", quien también sindica a otra persona, de nombre "Cecilia", como encargada y responsable del lugar (fs. 656/74).

m. Los listados de mensajes de texto correspondientes a los abonados [TELEFONO_6] y [TELEFONO_7], que corroboran los extremos acreditados precedentemente (fs. 673/91).

n. La declaración del oficial [NOMBRE_108] de fs.710, donde se constató la continuidad en la actividad de ambos domicilios y se obtuvo un nuevo contacto telefónico de [NOMBRE_27], a quien se apuntó como "regenteadora".

ñ. El acta de detención de [NOMBRE_8], de fecha 11 de septiembre de 2013 (fs. 765), el correspondiente informe médico legal (fs. 770) y sus fotografías (fs. 777/8).

o. Copias del acta que documenta el allanamiento practicado en [DOMICILIO_12] de esta ciudad el día 10 del mismo mes y año, donde se procedió al rescate de las víctimas, la clausura del local y el secuestro de un cuaderno de "nombres y tarifas", dinero, documentación del inmueble, una factura a nombre de [NOMBRE_66] y una cédula de identidad del imputado [NOMBRE_30] (fs. 787/90).

#28765621#466848655#20250812141007825

p. Copias del acta de allanamiento de Lima1471 de la misma fecha, donde se procedió a la detención de [NOMBRE_28], el rescate de las víctimas y la incautación de dinero, volantes, un cuaderno de "pases", un teléfono celular y preservativos (fs. 802/4).

q. El acta de resumen de inspección de laDirección Nacional de Migraciones de fs. 806.

r. El informe remitido por el [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] a las [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94] de trata, en el que se desarrollan los distintos aspectos de la explotación sexual de las víctimas y de su situación de vulnerabilidad, a partir de las entrevistas que se les realizaron al momento de los allanamientos (fs.
890/914).

s. Las declaraciones testimoniales de las
víctimas en cuanto corroboran los extremos señalados (fs. 1023/94).

t. Las constancias del sistema informático de
la Dirección Nacional de Migraciones en punto a los ingresos y egresos del país de las damnificadas extranjeras, glosadas a fojas 1592/1609 del expediente n° [EXPEDIENTE_11].

u. La transcripción de las escuchas
relevantes para la investigación, ordenadas en el marco de la causa n° [EXPEDIENTE_11] e incorporadas a fs. 962/1022 de las presentes.

v. Las constancias del allanamiento realizado
en el Edificio 57, 5° piso, departamento "X", de [NOMBRE_109] de esta ciudad (acta de fs. 904/5 del expediente n° [EXPEDIENTE_11]) y el acta de detención de [NOMBRE_6] obrante a fs. 1578.

#28765621#466848655#20250812141007825

w. La totalidad de los efectos y documentación reservados en la secretaría del Tribunal.

Causa n° [EXPEDIENTE_3]:

a. La denuncia anónima formulada mediante la línea 145 (fs. 2/3), que alertó de la existencia de un prostíbulo en [DOMICILIO_18] de esta ciudad.

b. El resultado de las tareas de inteligencia encomendadas al Departamento [NOMBRE_104] [NOMBRE_59] [NOMBRE_60] de la Prefectura Naval Argentina, que corroboraron el funcionamiento del "privado", sito primero en aquella dirección y luego en [DOMICILIO_14] de esta ciudad (fs. 12/22, 48/54, 297/306, 754/766, 970/99, 1436/44, 1471/85, 1487/91, 1522/34 y 1540/54).

c. El sumario n° 6265/14 de la por entoncesComisaría 40° de la Policía Federal Argentina (fs. 28/37), que da cuenta de la actividad ininterrumpida en el primer inmueble, hacia los inicios de la investigación.

d. La causa n° [EXPEDIENTE_12] del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 12, que ratifica lo expuesto (fs. 57/77).

e. El resultado de la intervención telefónica de los abonados obtenidos por vía de los volantes publicitarios de fs. 103 (fs. 221/93 y 340/415).

f. La declaración del ayudante de segundaRamón [NOMBRE_110] (fs. 311).

g. Las constancias del allanamiento llevado a cabo el 1° de junio de 2015 en el inmueble sito en [DOMICILIO_14] de esta ciudad (fs. 321/37), en el que se identificó a [NOMBRE_20] junto con siete mujeres en situación de prostitución.

#28765621#466848655#20250812141007825

h. El informe labrado por el ProgramaNacional [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] a las [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94] con posterioridad a este último registro domiciliario, del mismo día, donde se expusieron las circunstancias de la explotación sexual de las víctimas –en especial, las circunstancias de su relato que denotaban su desconocimiento del modo en que se administraba la actividad global del prostíbulo; vgr., el sistema de turnos, la cantidad de personas supuestamente asociadas para el cobro o los nombres de quienes trabajaban en el contraturno-, así como de sus condiciones de vulnerabilidad (fs. 724/9 y 732/9).

i. Las declaraciones testimoniales de sus integrantes, [NOMBRE_111] y [NOMBRE_112] (fs. 741/3 y 744/5).

j. La causa n° [EXPEDIENTE_13] del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 20 (acumulada materialmente a fs. 421/721), en la que destacan las actuaciones del allanamiento practicado sobre la finca sita en [DOMICILIO_18], del 10 de diciembre de 2014, en el que se identificó a cuatro damnificadas, las que manifestaron espontáneamente entregar la mitad del dinero que reunían, por intermedio de un "motoquero", a una mujer que sólo conocían por el pseudónimo de "Rubí" (fs. 457/63).

k. El informe de dominio del inmueble sito enQuirno 656 de esta ciudad (fs. 746/52).

l. La constancia de la [NOMBRE_61] y [NOMBRE_62] en virtud del llamado proveniente del Departamento [NOMBRE_59] [NOMBRE_60] de la Gendarmería Nacional con motivo de la comparecencia de una de las víctimas (fs. 771).

#28765621#466848655#20250812141007825

m. El informe de la Dirección de OrientaciónAcompañamiento y [NOMBRE_113] del Ministerio Público Fiscal (fs. 773/5).

n. La fotocopia del documento nacional de identidad perteneciente a [NOMBRE_6] (fs. 776).

ñ. Las constancias de las compañías "Nosis" y "Veraz" relativas a la nombrada y al domicilio investigado (fs. 784/8).

o. La causa n° [EXPEDIENTE_14], procedente delJuzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, Secretaría n° 16 (fs. 828/944); en particular, la denuncia formulada a raíz de los folletos que circulaban en la vía pública de fs. 830/6 y el resultado de las tareas de inteligencia desplegadas a fs. 884/97 y 1027/48.

p. La declaración testimonial prestada ante la Fiscalía n° 6 del fuero por la víctima cuya identidad fue reservada (fs. 1007/10), quien expuso sobre la reapertura del prostíbulo tras la mudanza; los roles de [NOMBRE_27], que mandaba, y [NOMBRE_114] que se desempeñaba como recepcionista; la reunión que tuvieron previo al allanamiento, para explicarles la versión que debían dar; las amenazas, suspensiones y deudas a las que se encontraban expuestas, con particular referencia a la recepcionista [NOMBRE_86], dado que "[NOMBRE_114] decía otras cosas, nos cubría más [...]"; el cambio de modalidad de pago, que pasaron a recibirlo directamente las mujeres a raíz de la investigación, y el uso de las llaves del lugar por parte de algunas de ellas.

q. El resultado del nuevo allanamiento

#28765621#466848655#20250812141007825

realizado sobre el privado de la [DOMICILIO_9] de esta ciudad, de fecha 1° de septiembre de 2015, en el que se identificó a ocho mujeres (fs. 1073/93).

r. Las declaraciones prestadas por las mujeres prostituidas obrantes a fs. 1102/9 y 1111/9.

s. La causa n° [EXPEDIENTE_15] del Juzgado Criminal de Instrucción n° 8 (fs. 1120/404), de donde surge la denuncia formulada a raíz de los folletos repartidos en la vía pública de fs. 1121/5, el resultado de las tareas de fs. 1154/70 y el producido de la intervención telefónica de los abonados n° [TELEFONO_8] y [TELEFONO_9] (fs. 1183/1345).

t. El informe labrado por las profesionales del [NOMBRE_91] Nacional [NOMBRE_91] y [NOMBRE_92] a las [NOMBRE_93] por el [NOMBRE_94] tras el registro domiciliario del 1° de septiembre de 2015 (fs. 1405/9 y 1427/32), donde se puso de resalto la situación de explotación sexual y vulnerabilidad de las víctimas, a partir de las entrevistas que se les realizaron al momento de los allanamientos.

u. La declaración testimonial de las profesionales de dicha dependencia obrantes a fs. 1433 y 1434/5.

v. La certificación actuarial de fs. 1493/5.

w. Los efectos reservados en la secretaría del Tribunal.

Causa n° [EXPEDIENTE_2]:

a. Los testimonios de la causa n° [EXPEDIENTE_16] del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19 (fs. 1/128), donde constan el allanamiento del 9 de noviembre de 2013 en el domicilio sito en [DOMICILIO_16] de esta ciudad, que fue clausurado al

finalizar el procedimiento, junto con la declaración de [NOMBRE_20] y fotografías (fs. 3/10); el decreto de 12 de noviembre de 2013, que ordenó la vigilancia sobre el inmueble (fs. 11/12); la resolución que rechazó el levantamiento de la medida solicitado por [NOMBRE_71] y la respectiva cédula de notificación (fs.
16/19).

b. El sumario n° 4935/2013 de la ex Comisaría10° de la Policía Federal Argentina (fs. 110/124), incorporado al expediente previamente descripto, donde obra la testimonial de [NOMBRE_20] por la que puso en conocimiento de la resolución simulada de aquella sede judicial, por la que se pretendía hacer entrega de la finca, y se comprometió a presentar la documentación pertinente; la copia certificada apócrifa de un acta de 21 de febrero de 2014 donde se asentó una notificación a la nombrada del levantamiento de la clausura y la recepción de las llaves del inmueble, supuestamente reservadas en la secretaría, y la declaración del subinspector [NOMBRE_115] del 3 de marzo de 2014 con relación al cese de la consigna.

c. El informe actuarial de fs. 225/7, donde
el juzgado interviniente en la causa n° [EXPEDIENTE_16] puso de resalto la falsedad del documento, detalló sus falencias formales y las irregularidades en la remisión del sumario glosado previamente.

d. El informe del [NOMBRE_116]
de la ex Policía Metropolitana, que aportaron las grabaciones de la cámara de video cercana al domicilio en cuestión (fs. 138/140).

#28765621#466848655#20250812141007825

e. El informe pericial n° 66137 de laDirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, correspondiente al análisis de dichos soportes ópticos (fs. 452/474).

f. La declaración indagatoria del comisarioOscar [NOMBRE_117] de fs. 560/2, donde, en lo que aquí interesa, le fue preguntado si era corriente entregar un inmueble sin mediar oficio judicial y respondió que, "para el que recibe el oficio –que no es el declarante–, el acta que luce en fs. 121 [...] es el documento que el [NOMBRE_118] debe haber tomado como oficio judicial [...y] tiene lineamientos de veracidad tales como el membrete judicial y la firma del Secretario que era el que intervenía en el sumario" (fs. 560/2).

g. La declaración testimonial de [NOMBRE_56], quien relató los pormenores de la confección y firma del documento apócrifo cuya copia se aportó en el sumario policial, reconociendo la firma allí inserta como de su puño y letra (fs. 974/6).

h. La documentación reservada en la secretaría del Tribunal.

VII

La culpabilidad penal de [NOMBRE_6], [NOMBRE_20] y [NOMBRE_8] surge evidente del cuadro probatorio expuesto, el que, por otra parte, se consolida con el reconocimiento que efectuaron en la presentación del 17 de julio del año en curso.

En cuanto a la calificación legal del hecho que se les atribuye, el señor fiscal discrepó con la propiciada por su colega de la etapa anterior, tanto respecto

del tipo penal por la que acusó a los tres enjuiciados, como por el grado de participación que adjudicó a [NOMBRE_20] y [NOMBRE_30]. Así, advierto que la elección de la figura de delito se motiva en la falta de verificación de los comportamientos específicos del delito de trata de personas tenidos en cuenta prima facie en sede de instrucción, los que tornaban más gravoso el resultado de explotación económica. Por lo demás, la intervención fungible de los cómplices en el caso es una derivación plausible del art. 46 del Código Penal, en el sentido de que la cooperación prestada a las empresas ilícitas podría considerarse una prestación no escasa o poco disponible para los autores, como tampoco insustituible en miras a la consecución del resultado (ver [NOMBRE_119], [NOMBRE_120] de Derecho Penal, 9° edición, Editorial BdeF, Montevideo, 2012, págs. 419/21).

Con relación a [NOMBRE_20] y al caso investigado en el proceso conexo n° [EXPEDIENTE_2], la procuraduría encuadró el hecho atribuido a la nombrada como uso de documento público falso, a título de autora, ponderación que aparece también aquí ajustada a las constancias del sumario con arreglo al derecho vigente, en pos de una correcta armonización de los intereses del proceso (arg. arts. 21 y 32, inciso "d", del Código Procesal Penal Federal).

En tales términos, habida cuenta de que los argumentos ensayados en el acuerdo se fundan en circunstancias de la causa y aparecen exentos de arbitrariedad, la calificación deberá ajustarse a la propiciada en el acuerdo bajo análisis.

En consecuencia, considero que [NOMBRE_27]

#28765621#466848655#20250812141007825

deberá responder en orden al delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, reiterado en catorce oportunidades, en calidad de autora (arts. 45, 55 y 127, inciso 1°, del Código Penal).

VIII

Ahora bien, previo a continuar con el desarrollo, cabe verificar, a la luz del cambio de enfoque jurídico que ha prevalecido, a instancias del Ministerio Público Fiscal, si la acción penal se encuentra vigente respecto de los coimputados [NOMBRE_8] y [NOMBRE_20], de conformidad con los arts. 59, inc. 3°, y 62, inc. 2°, del Código Penal. En este orden de ideas, se observa que la escala penal que ahora rige el caso prevé un máximo de seis años y ocho meses de prisión, según la reducción prevista en el art. 46 del mismo cuerpo legal, y es sensiblemente inferior a la que imperaba (provisionalmente) en la etapa anterior.

En tal sentido, del estudio de las actuaciones surge que los autos de citación a juicio de 14 de octubre de 2016 (fs. 1730) y 6 de marzo de 2018 (fs. 2107 de la causa n° [EXPEDIENTE_3]), respectivamente, son los últimos actos interruptivos de los cursos de prescripción; por tal razón, visto que ha transcurrido un tiempo superior al fijado por la ley, sin que se verificara otra causal de las previstas en el art. 67 del código sustantivo (ver certificados de antecedentes incorporados al expediente digital), se impone declarar extinguida la acción penal, sobreseer a [NOMBRE_30] y, parcialmente, a [NOMBRE_20], en

#28765621#466848655#20250812141007825

orden a los hechos calificados como participación secundaria en la explotación económica de la prostitución ajena.

En el caso de la nombrada en último término, se encuentra fuera de discusión que debe responder por el delito de uso de documento público falso, en calidad de autora (arts. 45, 292 y 296 del Código Penal). Vale aclarar que la variación en la plataforma fáctica no conlleva en modo alguno el rechazo del acuerdo en trato, puesto que al no alterar la sanción que las partes libremente han aceptado, tal salida no significaría más que un dispendio jurisdiccional inútil en perjuicio de la imputada, que sólo vería postergada la resolución definitiva de su situación procesal (cfr. causa n° [EXPEDIENTE_17] y sus conexas, "[NOMBRE_121] y otros s/ inf. art. 293 del CP", rta. el 26/09/2019, reg. 31/19).

IX

En cuanto al monto de las penas a imponer a las condenadas, cabe seguir las propiciadas por el señor fiscal en el acuerdo de trato, toda vez que se encuentran debidamente fundadas dentro de las escalas penales aplicables, sin que en este delimitado ámbito quepa efectuar otras consideraciones. Esto es, para el caso de [NOMBRE_6], la pena de cinco años de prisión, con más las accesorias legales; para el caso de [NOMBRE_20], de tres años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso.

A la hora de mensurar la pena a imponer, más allá de la modificación efectuada en la base del acuerdo, pondero que la calidad de instrumento judicial de la certificación fraguada, su aptitud potencial para producir el levantamiento de una clausura sobre un bien inmueble, el

#28765621#466848655#20250812141007825

interés federal resguardado a través de dicha medida cautelar y las particularidades del proceso donde se dispuso, que determinaban que aquélla estuviera motivada en fines de protección de potenciales víctimas, son circunstancias que justifican apartarse del mínimo de la escala penal indicada por el art. 296 del Código Penal e imponer, sin más, la sanción inicialmente propuesta por el señor fiscal en el convenio.

En lo que respecta a las reglas de conducta aplicables a esta última, se impondrán, por el término de tres años, las de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (art. 27 bis, inciso 1°, CP).

X

En otro orden de ideas, en los casos de Víctor [NOMBRE_122] y [NOMBRE_14], toda vez que el señor fiscal requirió, en el acuerdo de trato, su desvinculación con relación a los hechos por los cuales la causa fue elevada a juicio, fundando su decisión con aplicación a las circunstancias concretas y comprobadas del proceso y al derecho vigente, corresponde dictar su absolución, sin costas.

La razonabilidad y logicidad del razonamiento de la acusación se centra en la verificación indiciaria de que ambos imputados sólo resultaron acusados por la realización de una conducta ajena, en términos subjetivos, al conocimiento de la dinámica de explotación prostibularia, así como intrascendente, en términos objetivos, para aumentar el riesgo . Esta constatación permite dar crédito a los descargos de ambos acusados –y, con ello, valor probatorio negativo, beneficio de la duda mediante-. Así

pues, dijo [NOMBRE_28] haber aceptado una oferta laboral como tarjetero, que llevó adelante en la vía pública, en completa ignorancia de la situación de explotación que se desplegaba en el interior del inmueble de [DOMICILIO_13] de esta ciudad. Similarmente, dijo [NOMBRE_14] haber aceptado una oferta aparentemente graciable de residir en un inmueble perteneciente a [NOMBRE_58], haber alquilado una parte de la propiedad en favor del nombrado y haberse retirado al reunir las sospechas suficientes sobre el destino de ese contrato. Es decir que los hechos reconocidos por ambos imputados y apoyados por los demás elementos de convicción permiten afirmar, más estrictamente, que nos encontramos ante el análisis de comportamientos neutrales o estereotipadamente inocuos. Es decir, en pocas palabras, que se ajustan cabalmente al rol social que desempeñaban [NOMBRE_28], como trabajador informal a jornal, o [NOMBRE_14] como tenedor de un inmueble a nombre de un tercero, sin que surja del sumario evidencia de que hubieran adaptado su accionar a una comprensión –tampoco acreditada- de favorecer con ello el desenvolvimiento de las conductas delictivas investigadas.

Nótese que las particularidades de estas dos plataformas fáctico-procesales impiden diferenciarlas de otros escenarios, de carácter hipotético, donde los nombrados hubieran prestado la misma colaboración objetiva –admitida en sendas declaraciones indagatorias- a un esquema de práctica de la prostitución percibido como libre e independiente. Así, se torna plenamente procedente la exclusión que el acusador hace del campo de aplicación del art. 46 del Código Penal, en tanto las interacciones sociales

#28765621#466848655#20250812141007825

regulares, que no representan adecuación a un plan criminal, son en principio inidóneas para incrementar el riesgo de afectación de bienes jurídicos, que es perpetrado por terceros agentes. Y difieren, en definitiva, de la cooperación típicamente relevante que el legislador reprime. Con estas aclaraciones, lo expuesto precedentemente encuentra respaldo en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –hoy consolidada doctrina judicial- "[NOMBRE_123]" del 28/12/89; "[NOMBRE_124]" del 22/12/94; "[NOMBRE_125]" del 13/06/95; "[NOMBRE_126]" del 10/08/95; "[NOMBRE_127]" del 12/09/95; "[NOMBRE_128]" del 5/10/95; "[NOMBRE_129]" del 20/10/95; "[NOMBRE_130]" del 25/09/97 y "[NOMBRE_131]" del 17 de febrero de 2004, entre otros, a cuyos fundamentos cabe acudir en honor a la brevedad.

XI

El resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas a las condenadas (arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 403, 530, 531 y 533 del código adjetivo).

En virtud de lo expuesto, se RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y HOMOLOGAR el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

II. CONDENAR a [NOMBRE_6], de las demás condiciones obrantes en el exordio, a las penas de CINCO AÑOS DE [NOMBRE_132] y COSTAS, por considerarla autora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena, agravada por el aprovechamiento de la

#28765621#466848655#20250812141007825

situación de vulnerabilidad de las víctimas, reiterado en catorce oportunidades (arts. 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 127, inciso 1°, del CP; arts. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

III. CONDENAR a [NOMBRE_20], de las demás condiciones obrantes en el exordio, a las penas de TRES AÑOS DE [NOMBRE_132], cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con más el pago de las COSTAS, por considerarla autora penalmente responsable del delito de uso de documento público falso (arts. 40, 41, 45 y 296, en función del art. 292 del CP; arts. 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

IV. SUPEDITAR la condicionalidad de la pena impuesta a que la nombrada, durante el término de tres años, fije residencia y se someta al cuidado de un patronato (art. 27 bis, inc. 1°, del Código Penal).

V. ABSOLVER de culpa y cargo a [NOMBRE_12] en orden al delito por el que fue requerida la elevación de la presente causa a juicio, por no mediar acusación; SIN COSTAS.

VI. ABSOLVER de culpa y cargo a [NOMBRE_13] [NOMBRE_14] en orden al delito por el que fue requerida la elevación de la presente causa a juicio, por no mediar acusación; SIN COSTAS.

VII. [NOMBRE_133], POR PRESCRIPCION,LA ACCIÓN PENAL respecto de [NOMBRE_8] con relación a los hechos que fueron objeto de acusación; en consecuencia, SOBRESEER al nombrado en orden al delito como participación secundaria en la explotación económica de la prostitución ajena, agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, 67 y 127, inc. 1°, del Código Penal); SIN COSTAS.

VIII. [NOMBRE_133], POR PRESCRIPCION,LA ACCIÓN PENAL respecto de [NOMBRE_20] en cuanto a los hechos que le fueron

#28765621#466848655#20250812141007825

imputados en la causa n° [EXPEDIENTE_3]; en consecuencia, SOBRESEER a la nombrada en orden al delito de participación secundaria en la explotación económica de la prostitución ajena, agravada por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (arts. 59, inc. 3°, 62, inc. 2°, 67 y 127, inc. 1°, del Código Penal).

Regístrese y notifíquese; firme que sea, practíquese cómputo de pena respecto de [NOMBRE_27], comuníquese y, oportunamente, archívese.

Fdo.: [NOMBRE_7]. Juez de cámara.

Ante mí: [NOMBRE_5]. Secretario ad hoc.